



E / 1096

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 12 ABR 2013

VISTO: el decreto 341/011, de fecha 27 de septiembre de 2011, por el cual se crea el Fondo para el Desarrollo.

RESULTANDO: que la norma referida regula los distintos aspectos relativos al funcionamiento del Fondo para el Desarrollo.

CONSIDERANDO: que conviene realizar ciertos ajustes en determinadas disposiciones, en función de la práctica y experiencia recogidas en la etapa inicial de funcionamiento.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º: Sustitúyense los artículos 2, 5, 9, 20, 23 y 36 del decreto 341/011, del 27 de septiembre de 2011, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2º: Son objetivos del FONDES dar asistencia y soporte financiero a proyectos viables y sustentables, en particular aquellos que por el tipo de producto o actividad aporten a la comunidad y, fundamentalmente, los que incrementen la productividad de los factores de la empresa, con la finalidad de promover, desde el nivel microeconómico, la concreción de los lineamientos objetivos estratégicos definidos por el Gabinete de Desarrollo Productivo.-

ARTÍCULO 5º: Inicialmente, y sin perjuicio de la creación posterior de otros, se crearán los siguientes sub-fondos o fideicomisos:

- a) Fondo de Asistencia Técnica no Reembolsable en dinero.
- b) Fondo de Garantía de Crédito y de Instrumentos de Mercado de Valores.
- c) Fondo de Financiamiento.
- d) Fondo de Capital Semilla y de Capital de Riesgo.
- e) Fondo de Bienes de Activo Fijo.

2013-04-12 09:18:25

Artículo 9°.- La Junta de Dirección estará habilitada para dar instrucciones al fiduciario en relación a la administración y actividades del Fondo, en el marco estratégico y de políticas emanadas del Comité de Supervisión, sin perjuicio de lo pactado en el contrato respectivo.-

En particular la Junta de Dirección estará habilitada para:

- a) aprobar los presupuestos de funcionamiento y el plan anual de actividades;
- b) dar las instrucciones necesarias al fiduciario relativas al funcionamiento y administración del FONDES;
- c) Adoptar resolución acerca de los proyectos que la Unidad Técnica proponga;
- d) Evaluar el desarrollo de los proyectos apoyados por el FONDES;
- e) Proponer al Fiduciario las sanciones a aplicar por incumplimientos en emprendimientos asistidos por el FONDES;
- f) Entender en todo lo relativo a las obligaciones del fiduciario previstas en el Capítulo II de la ley 17.703 del 27 de octubre de 2003, dando cuenta de lo actuado al Comité de Supervisión;
- g) Dar cumplimiento, a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a lo establecido en el Artículo 41 de la Ley N° 18.716, en cuanto a remitir en cada Rendición de Cuentas información detallada respecto a la utilización del FONDES.

ARTICULO 20°. El capital inicial se distribuirá entre los sub-fondos o fideicomisos a que se refieren los literales a), b), c) y d) del artículo 5°, de forma tal que cada uno reciba por lo menos el 20% (veinte por ciento) de las mismas.-

Las restantes transferencias y los resultados obtenidos producto de las operaciones, se distribuirán según lo determine el Comité de Supervisión, previo asesoramiento de la Junta de Dirección.

ARTICULO 23°. También incrementarán los recursos financieros del FONDES todos los aportes presupuestales y extra presupuestales o de cualquier otro tipo que en el futuro se puedan destinar a estos fines, no existiendo restricciones establecidas para los aportes de capital al Fondo creado por el artículo 40 de la Ley N° 18.716, los que se distribuirán según lo determine el Comité de Supervisión, previo asesoramiento de la Junta de Dirección.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

ARTICULO 36°. A efectos de poder recibir asistencia y soporte financiero, los proyectos respectivos deberán ser declarados de interés por el Poder Ejecutivo, promoviendo la resolución a través del Ministerio correspondiente, según el sector al que pertenezca el emprendimiento. Cualquiera fuere el tipo de subsidio otorgado a los respectivos proyectos asistidos, los mismos deberán ser específicamente cuantificados y explicitados en la resolución del Poder Ejecutivo.

Exceptúanse del requerimiento referido en el inciso anterior, a los proyectos que reciban asistencia y/o soporte financiero cuyos montos sean inferior a 200.000 UI, así como los que se instrumenten a través del Fondo de Garantía (FONGAR)”

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, etc..-

RST
[Signature]
[Signature]

J. Mujica
JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

